



## IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### **JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 5 de agosto de 2010 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de conflicto colectivo n.º 468/2010. (2010ED0497)*

En Badajoz, a cinco de agosto de dos mil diez.

D. Antonio Sánchez Ugena, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 1, tras haber visto el presente conflicto colectivo 0000468/2010 a instancia de la Federación de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores de Extremadura y la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Extremadura que comparecen asistidos, respectivamente por los Letrados D. Faustino Sánchez Lázaro y Sr. Redondo Caselles, contra Aspremetal, que comparece asistida del Letrado D. David Pinilla Valverde, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

#### SENTENCIA N.º 338

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. Faustino Sánchez Lázaro y D. José Benítez-Donoso presentaron demanda de conflicto colectivo contra Aspremetal, en la que exponían los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio el pasado 28 de junio de 2010 con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero. En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Primero. Con fecha de 21-08-07 fue publicado en el Diario Oficial de Extremadura el Convenio Colectivo Provincial del Comercio del Metal, con vigencia hasta el 31-12-10. En su artículo 11 se fijaban las tablas salariales y sus revisiones para los años 2008, 2009 y 2010. Para este último periodo del 01-01 a 31-12-10 se establecían las siguientes precisiones:

“Sobre la tabla salarial que se deduzca del año anterior, una vez hallada la revisión, se aumentará el 3% y tendrá al final del año una revisión salarial para obtener el IPC real más 1,25 puntos, y con efectos de 01-01-10, siempre tendrá en cuenta el porcentaje del incremento ya establecido del 3%”.

Con los anteriores pactos de salarios y revisiones, las tablas salariales y los pluses de cada año de vigencia serán configurados por las Comisiones Negociadoras del Convenio y las publicadas en el DOE.



A tal efecto, y a través de una sola paga, los incrementos producto de las revisiones del IPC, se llevarán a las nóminas de los 3 meses siguientes de su firma.

Segundo: en sentencia, del Juzgado de igual clase n.º 3 de esta Provincia, de 17-04-09, sentencia que se tiene por reproducida, se fijaron los salarios correspondientes al año 2008 y sus revisiones para los años 2007-2008, así como el incremento de los mismos en un 3% del año 2009 con efectos del 01-01 y su revisión en el caso de que el IPC de dicho año sea superior al 3%.

Tercero: la entidad demandada, Asociación de Empresarios del Metal de Badajoz (Aspremetal), no ha reconocido los salarios resultantes de la anterior sentencia ni tampoco incremento salarial alguno para el 2010.

Cuarto: la representación de la Federación de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores de Extremadura (FTCHTJ-UGT Extremadura) y de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Extremadura (FEOCT-CCOO Extremadura), presentaron demanda de conflicto colectivo contra Aspremetal, interesando se confirmasen como definitivos los salarios para el año 2009, unos salarios que se adjuntaban como Anexo a su revisión, para su publicación en el BOP y al DOE, y que se precediera a la correspondiente subida salarial del año 2010, con el incremento del 3% sobre los salarios del 2009, así como la publicación de nuevas tablas salariales en los mismos medios, y, finalmente, se declarase la actuación de la demandada de mala fe y notoria temeridad. Dichas tablas salariales del año 2009 y su actualización del 2010, Anexas a la demanda, se tiene especialmente por reproducida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cuestión planteada en el presente procedimiento de conflicto colectivo es una cuestión estrictamente jurídica que versa sobre la interpretación del artículo 11 del Convenio Colectivo provincial del Comercio del Metal de esta provincia, publicado en el DOE de 21-08-07, y concretamente, del último inciso referido a la revisión salarial del año en curso 2010.

Esta cuestión, si bien referida al año 2009, ha sido resuelta en sentencia del Juzgado n.º 3 de los de igual clase, si bien, referida a la revisión del año 2009. Razones de elemental seguridad jurídica obligan al Juzgador a reproducir íntegramente consideraciones contenidas en dicha sentencia. El precepto de referencia garantiza a los trabajadores incluidos en el ámbito del Convenio, una subida salarial mínima de un 3%, con la precisión de que, además, tienen derecho a la subida del IPC más 1,25 puntos en el supuesto de que la subida de dicho 1,25 y la del IPC superase el referido 3%. Ello supone que si el IPC junto a la subida del 1,25 es superior a un 3%, se aplicará el porcentaje resultante, aunque sea superior a dicho 3% que es el mínimo garantizado, de tal manera que si en un año el IPC fuese inferior y aún sumando el 1,25 puntos, el incremento salarial no alcanzase el 3%, los trabajadores tendrán garantizados por Convenio el referido 3% mínimo.

Segundo: ello reconduce a la plena estimación de la demanda, tal y como viene planteada, en cuanto que la falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada ha de ser rechazada puesto que, conforme al artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponde o sea más amplio que el del conflicto, están legitimados para promover esta clase de procedimiento.



Las tablas salariales definitivas y plus de asistencia del año 2009 y su revisión del 2010 se corresponden con las aportadas mediante Anexos a la demanda, y en su momento habrán de ser oportunamente publicadas.

Por último y en atención a las circunstancias concurrentes, no se considera la conducta de las entidades demandadas, ni temeraria ni contraria a la buena fe, por lo que no es preciso ninguna otra consideración al respecto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por las Federaciones de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de la UGT de Extremadura (FTCHTJ-UGT Extremadura) y las del Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Extremadura (FECOHT-CCOO Extremadura), contra la Asociación de Empresarios del Metal (Aspremetal), en materia de conflicto colectivo, debo declarar y declaro como definitivas las tablas salariales y pluses de convenio del año 2009, así como su revisión para el año 2010, las que se relacionan a continuación:

CATEGORÍAS PROFESIONALES	SALARIOS 2009	PLUS ASIST.	SALARIOS 2010	PLUS A.
Jefe de personal	1.014,68	41,40	1.045,12	42,64
Jefe de ventas	1.014,68	41,40	1.045,12	42,64
Jefe de compras	1.014,68	41,40	1.045,12	42,64
Encargado Gral.	1.014,68	41,40	1.045,12	42,64
Jefe de almacén	1.003,49	41,40	1.033,60	42,64
Jefe de grupo	1.003,49	41,40	1.033,60	42,64
Jefe de sección	984,47	41,40	1.014,01	42,64
Viajante	974,40	41,40	1.003,64	42,64
Cobrador de plaza	952,03	41,40	980,59	42,64
Encargado establec.	994,54	41,40	1.024,38	42,64
Dependiente	894,98	41,40	921,82	42,64
Dependiente mayor	974,40	41,40	1.003,64	42,64
Ayudante	854,70	41,40	880,34	42,64
Aprendiz de 16 a 18 años	684,66	41,40	705,20	42,64
Jefe admvo.	1.014,68	41,40	1.045,12	42,64
Contable y Cajero	994,54	41,40	1.024,38	42,64
Oficial admvo.	974,40	41,40	1.003,64	42,64
Aux. Admvo. y de Caja	894,98	41,40	921,82	42,64
Mozo especializ.	894,98	41,40	921,82	42,64
Mozo almacén	854,70	41,40	880,34	42,64
Telefonista	854,70	41,40	880,34	42,64
Conductor C-2	955,39	41,40	984,05	42,64



Conductor C-1	920,71	41,40	948,33	42,64
Conductor B-1	894,98	41,40	921,82	42,64
Limpiadora	854,70	41,40	880,34	42,64
Cobrador-Ordenanza	855,82	41,40	881,49	42,64
Portero y Vigil.	855,82	41,40	881,49	42,64
Jefe Sección y Admvo.	974,40	41,40	1.003,64	42,64
PROFESIONALES DE OFICIO				
Oficial de 1. <sup>a</sup>	956,50	41,40	985,20	42,64
Oficial de 2. <sup>a</sup>	919,59	41,40	947,17	42,64
Oficial de 3. <sup>a</sup>	894,98	41,40	921,82	42,64
Operador ordenad.	894,98	41,40	921,82	42,64
OTROS CONCEPTOS				
Indemnización	22.564,56		23.241,50	
Complemento dieta	7,58		7,81	
Complemento media dieta	4,83		4,98	
Kilometraje			23	
Horas extras			14	

Condenando a dicha demandada a estar y pasar por la presente declaración, con todas sus consecuencias, procediéndose, a instancias de los demandantes, a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y en el Diario Oficial de Extremadura.

Advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden anunciar recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y por conducto de este Juzgado de lo Social n.º 1 en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 150 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Banesto de esta capital, debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición del recurso de suplicación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.